

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: MED. PROT. (APELACIÓN) 2019-01109

NOTIFICADO POR ESTADO No. 17 DEL 3 DE FEBRERO DE 2022.

Establece el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que *"...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita... (negrilla fuera del texto).

Por su parte, determinan los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 que *"...Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado..."* y que *"...El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo...Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará..."*.

En armonía con lo anterior y luego de la revisión integral del expediente, se advierte que en el numeral 2° de la decisión proferida el pasado 22 de enero de 2020 (archivo N° 01, folios 102 al 116), en virtud del cual se resolvió *"...CONDENAR en costas a los apelante (sic) en esta instancia, en la suma de \$300.000 por no haber prosperado el recurso. Procédase por el a quo a realizar la respectiva ..."*, se incurrió en error involuntario, pues el legislador no contempló la figura de la condena en

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

costas al apelante vencido, cuando se trata de la alzada formulada al interior de una medida de protección.

En efecto y aunque en gracia de discusión se hubiere podido asumir que el recurso de apelación aquí tramitado y decidido, por regla general, debía seguir las disposiciones contempladas en los artículos 320 y s.s. del Código General del Proceso, de donde resultaría consecuente la condena en costas, lo cierto es que este asunto es de naturaleza eminentemente especial y como quiera que se encuentra restringido su procedimiento a "*...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991...*", la aplicación analógica de otras reglas, no resulta pertinente.

A lo anterior, súmese que la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL en respuesta a la consulta elevada por la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA de esta ciudad, conceptuó que "*...no es procedente que el comisario liquide las costas procesales...*" y que "*...el acervo normativo tiene de manera clara el procedimiento a seguir en una medida de protección, cánones en los cuales, el legislador no estableció ni reguló condenas en costas por parte de los comisarios de familia...*" (archivo N° 17), criterio que no desconoce este despacho judicial.

De lo expuesto, luce evidente que se incurrió en imprecisión por parte del despacho, y que esa situación debe ser remediada, dejando sin efecto el numeral citado, así como todos los autos que se originaron a causa de aquel.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2° de la decisión proferida el pasado 22 de enero de 2020 (archivo N° 01, folios 102 al 116), en virtud del cual se resolvió "*...CONDENAR en costas a los apelante (sic) en esta instancia, en la suma de \$300.000 por no haber prosperado el recurso. Procédase por el a quo a realizar la respectiva ...*", así como los autos de fechas 25 de enero de 2021 (archivo N° 06), 12 de mayo de 2021 (archivo N° 12), 4 de junio de 2021 (archivo N° 16), 12 de agosto de 2021 (archivo N° 19) y 29 de noviembre de 2021 (archivo N° 23), por las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR que en el trámite de esta apelación, no hay lugar a condenar en costas a los apelantes, por no estar prevista dicha figura en la Ley 575 de 2000 ni en alguna otra norma especial.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que una vez se encuentre en firme este auto, retorne el expediente a la Comisaría de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747fc1a5303edb0449898ef134b94b73beefc136a73587823813ccd883cd27b4**

Documento generado en 02/02/2022 03:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**